

Auto interlocutorio:	385
Radicado:	05001 31 10 005 2019-00444-00
Proceso:	PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD
Demandante :	HERMES HENAO MORENO
Demandado:	VIVIANA GUTIERREZ CARMONA
Referencia:	REPONE DECISION

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, octubre primero de dos mil veinte

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante LUISA FERNANDA VELEZ contra auto calendarado el día 14 de septiembre del 2020 donde se decretó el nombramiento de curador ad litem adelantado según artículo 55 del C.G.P: surtido a cabalidad con el emplazamiento tal como lo indica el artículo 293 del C.G.P, se procede a resolver la reposición interpuesta oportunamente.

Indica la apoderada de la parte accionada que:

“La suscrita, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente interpongo ante su despacho recurso de reposición contra el auto emitido el 11 de septiembre del año en curso el cual asigna Curador Ad litem y fija gastos de curaduría.

Solicito se reponga dicha actuación, en el sentido de que como mi poderdante está cobijada bajo el amparo de pobreza, reconocido en el auto que admite demanda, en su numeral octavo, no está obligada a pagar honorarios a Auxiliares de la Justicia.”

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el artículo 151 del Código General del Proceso, quienes son las personas a las que se le otorgara el beneficio de amparo de proceso, el cual reza textualmente:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Si bien la demandante la señora VIVIANA GUTIERREZ CARMONA presento solicitud de amparo de pobreza manifestando no tener dinero para sufragar los gastos del proceso y en la admisión de la demanda se le otorgo el beneficio de amparo de pobreza por venir ajustada a derecho, también se le manifestó que no

estaba obligada a prestar cauciones, pagar honorarios a auxiliares de la justicia y no ser condenada en costas.

Por error mecanográfico en el auto del 14 de septiembre del 2020 se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 mil pesos a cargo de la parte actora, cifra que no corresponde para el presente proceso, pues la demandante la señora VIVIANA GUTIERREZ CARMONA esta beneficiada con amparo de pobreza estipulado en el artículo 151 del C.G.P.

Por lo antes expuesto se REPONE el auto del 14 de septiembre del 2020 por ser la señora VIVIANA GUTIERREZ CARMONA beneficiada con amparo de pobreza en el auto admisorio de la demanda.

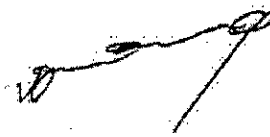
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el AUTO calendado el 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se le asigna como gastos de curaduría la suma de \$ 300.000 mil pesos por los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: No habrá cobro de gasto de curaduría por estar la parte demandante la señora VIVIANA GUTIERREZ CARMONA beneficiada con amparo de pobreza estipulada en el artículo 151 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

Firmado

MANUEL
MEDINA
JUEZ
JUZGADO

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 54 Fijado hoy
1 OCT 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de
Familia de Medellín.

Secretario

LINA ROCIO PAREJA QUINTERO

Por:

QUIROGA
CIRCUITO
005

FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2fdf356f136e92c24fb618ebe2f92b0baac548bcf4eb7619285f94268a7106d8

Documento generado en 29/09/2020 06:38:16 p.m.

